**Los derechos de las víctimas en Luisiana: una visión general con énfasis en los derechos de los sobrevivientes de agresión sexual**

Por Sean Cassidy, abogado/defensor legal,

*Fundación de Luisiana contra la agresión sexual ("LaFASA")*[[1]](#footnote-1)

**I. INTRODUCCIÓN………………………………………………………… 2**

**II. CONSTITUCIÓN DE LUISIANA ………………………………….…… 3**

**III. "DECLARACIÓN DE DERECHOS" ESTATUTARIA**

**- Estatutos revisados de Luisiana. 46:1841, y siguientes…..……….…… 4**

**IV. TRATAMIENTO MÉDICO PARA SOBREVIVIENTES DE**

**AGRESIÓN SEXUAL Y KITS DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS DE**

**AGRESIÓN SEXUAL ………………………………………………….... 11**

**V. ÓRDENES DE PROTECCIÓN ……………………….………………... 15**

**VI. PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD ……………………….………. 20**

**VII. RESTITUCIÓN Y COMPENSACIÓN..………………………………… 22**

**VIII. PROTECCIÓN PROBATORIA….……………………………………… 26**

**IX. Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones (PREA, por sus siglas**

**en inglés) …………………………………………………………………...…….... 27**

**X. DERECHOS VARIOS…………………………………………….…….... 27**

**XI. CONCLUSIÓN …………………………………………………………… 28**

1. **INTRODUCCIÓN**

Tras ser agredidos sexualmente, los sobrevivientes experimentan un trauma neurobiológico significativo que a menudo vuelve a aparecer cuando se le detona. Los factores que han demostrado disminuir los efectos y síntomas del trauma en los sobrevivientes incluyen: ser tratados con equidad, respeto y dignidad (por ejemplo, creerles desde el principio); evitar retrasos en la búsqueda de reparación (por ejemplo, postergaciones constantes); y recuperar el control participando en su reparación, con muchas opciones en etapas críticas del proceso.

La protección de los derechos de las víctimas en Luisiana buscan reflejar estos preceptos al permitirles a los sobrevivientes participar y tener cierta medida de control para facilitar su sanación y buscar justicia -sin importar lo que cada sobreviviente considere como justicia en particular- en un entorno digno y respetuoso. La siguiente discusión abarcará los derechos de las víctimas en general en Luisiana, pero se enfocará de forma más específica en la experiencia del sobreviviente de una agresión sexual.

La Constitución de Luisiana sienta las base para los derechos de las víctimas e incluso articula algunos principios básicos. Los derechos de las víctimas están exigidos estatutariamente en varias áreas de las leyes de Luisiana, por lo que este artículo extrae diversos puntos para discutir dichos derechos en las siguientes categorías ampliamente organizadas.

**II. CONSTITUCIÓN DE LUISIANA**

**“Toda persona que sea víctima de un delito debe ser tratada con equidad, dignidad, y respeto, y se le debe informar de los derechos acordados bajo esta sección.”[[2]](#footnote-2)**

La Constitución de Luisiana establece que las víctimas tienen derechos específicamente enumerados, incluyendo:

* Derecho a una *notificación* razonable y a estar *presentes* y *ser escuchadas* durante todas las etapas críticas de los procedimientos previos y posteriores a la condena;
* Derecho a ser *informadas* después de la liberación o escape del acusado u agresor;
* Derecho a *consultar* a la fiscalía antes de la resolución final del caso;
* Derecho a *negarse* a ser *entrevistadas* por el acusado o su representante;
* Derecho a *revisar* y comentar el informe previo a la sentencia;
* Derecho a buscar *restitución*;
* Derecho a una *pronta* *resolución* *razonable* del caso.[[3]](#footnote-3)

La Constitución de Luisiana exige además que las leyes probatorias y procesales en Luisiana se interpreten de manera coherente con estos derechos enumerados. [[4]](#footnote-4) Esto es importante porque cuando a un juez se le presenta un "casi-incidente" sobre un asunto procesal o probatorio, puede ser útil recordarle que la constitución del estado establece que estos principios específicos sobre los derechos de las víctimas *deben* considerarse.

Sin embargo, la exigibilidad de estos derechos no cuenta con un respaldo constitucional sólido. La violación de estos derechos, en sí misma, no puede ser la base para una apelación o revisión supervisora en un proceso penal, ni crea la base para: la imposición de costos u honorarios de abogados; el nombramiento de un defensor para una víctima; una causa de acción judicial por daños y perjuicios contra el estado o sus agencias o empleados.[[5]](#footnote-5)

Aparentemente, el único recurso para la violación de los derechos de las víctimas, más allá de buscar una orden de desacato en algunas instancias específicamente enumeradas (véase más adelante), es presentar un *mandato judicial de mandamus*, que es un proceso para obligar a un funcionario público a realizar un deber ministerial requerido por la ley.[[6]](#footnote-6) La jurisprudencia establece que el mandato judicial de mandamus es "un recurso extraordinario que sólo se usa con prudencia".[[7]](#footnote-7)

**III. "DECLARACIÓN DE DERECHOS" ESTATUTARIA - Estatutos revisados de Luisiana. 46:1841, y siguientes**

La Constitución de Luisiana exige que la legislatura "promulgue leyes para implementar" las disposiciones discutidas anteriormente.[[8]](#footnote-8) Los estatutos revisados de Luisiana 46: 1841 a 1846 contienen muchas de las disposiciones del estado sobre los derechos de las víctimas y a menudo se las denomina "declaración de derechos" de las víctimas de delitos.

El artículo 1841 articula la intención legislativa "de garantizar que todas las víctimas y testigos de delitos sean tratados con dignidad, respeto, cortesía y sensibilidad, y que los derechos extendidos en este Capítulo a víctimas y testigos de delitos sean honrados y protegidos por agencias policiales, fiscales y jueces de una manera no menos vigorosa que la protección otorgada a los acusados de delitos penales".

El artículo 1843 establece que una víctima tiene derechos y es elegible para recibir servicios en virtud de este conjunto de estatutos sólo si la víctima denunció el delito a la policía en las setenta y dos (72) horas de su ocurrencia o descubrimiento, a menos que existan circunstancias especiales para denunciarlo posteriormente. Sin *embargo*, debido a una revisión estatutaria reciente, las víctimas de agresión sexual disfrutan de estos derechos sin importar si denuncian el delito o no a la policía o si solicitan o no la asistencia de un proveedor de atención médica.[[9]](#footnote-9)

El artículo 1844 establece los "derechos básicos" para víctimas *y* testigos. Estos derechos incluyen:

* La agencia policial apropiada deberá asegurarse de que las víctimas y testigos de delitos reciban servicios de emergencia, sociales y médicos tan pronto como sea posible;[[10]](#footnote-10)
* La Oficina de Servicios para Víctimas de Delitos ("CVSB", por sus siglas en inglés) deberá publicar y mantener informadas a las víctimas y a los familiares sobre: apelaciones judiciales exitosas; audiencias del comité de libertad condicional o de la junta de indultos u otras audiencias de liberación; las fechas de posible liberación de custodia física, escape, aprehensión o de otro tipo; y consultas sobre políticas y programas para reclusos;[[11]](#footnote-11)
* Todas las agencias policiales que tengan la custodia de los acusados de delitos sexuales (entre otros delitos incluidos en la lista) deberán notificar a las víctimas del delito o familiares designados ***que se hayan registrado correctamente*** respecto a un arresto, liberación, libertad bajo fianza, escape o re-aprehensión. [[12]](#footnote-12) Es importante tener en cuenta que muchos de estos derechos no se aplican a menos que una víctima se registre correctamente como se expone de forma más detallada más adelante.
* Si la víctima está correctamente registrada, el secretario judicial deberá proporcionar una "notificación razonable" oportuna a la víctima/familiar de los procedimientos judiciales relacionados con el caso;[[13]](#footnote-13)
* El fiscal de distrito, antes del juicio, deberá hacer los esfuerzos razonables para entrevistar a la víctima/familiar para determinar los hechos del caso y si la víctima/familiar solicita restitución (véase más adelante, Sección \_\_ -- , que expone la "restitución");[[14]](#footnote-14)
* Todas las agencias policiales/judiciales deberán proporcionar un entorno privado para todas las entrevistas a las víctimas de delitos. Sólo las personas directa e inmediatamente relacionadas con la entrevista de la víctima (trabajador social, psicólogo u otro profesional, defensor de la víctima) podrán estar presentes, a menos que la víctima solicite su exclusión;[[15]](#footnote-15) \****Esta es una sección que proporciona motivos para que la víctima tenga a su abogado presente en etapas críticas*;**
* La víctima/familiar puede rechazar cualquier solicitud de entrevistas con el abogado del acusado o cualquier empleado o agente que trabaje para el abogado o el acusado. El acusado deberá mostrar "causa suficiente" en una *audiencia de contradicción* antes de citar a la víctima para que testifique en nombre del acusado en una audiencia ***previa al juicio***. "La inobservancia deliberada de los derechos de las víctimas y los testigos enumerados *en este párrafo* puede sancionarse como desacato al tribunal";[[16]](#footnote-16)
* La víctima/familiar tendrá derecho a ***contratar un abogado*** para consultar a las agencias policiales y judiciales con respecto a la resolución del caso de la víctima. El fiscal "puede" consultar al abogado contratado por la víctima o familiar designado en el enjuiciamiento del caso. "Caso" aquí se refiere a un asunto penal en el que han sido presentados cargos formales por la oficina del fiscal del distrito;[[17]](#footnote-17) \* ***Esta es otra sección que proporciona motivos para que la víctima tenga a su abogado presente en etapas críticas*;**
* Tras la notificación por escrito de la víctima, la oficina del fiscal de distrito deberá, en un plazo razonable después de dicha notificación, contactar a la víctima y programar una conferencia con la víctima/familiar para obtener su opinión con respecto a: la resolución del caso por desestimación, declaración de culpabilidad o juicio; uso de alternativas de sentencias disponibles (encarcelamiento, libertad condicional, servicio a la comunidad y pago de restitución);[[18]](#footnote-18)
* La víctima/testigo, previa solicitud, deberá contar con la asistencia de las agencias judiciales y policiales para informar a sus empleadores sobre el posible tiempo perdido debido a la cooperación con el proceso penal;[[19]](#footnote-19)
* A la víctima/testigos que hayan sido programadas para asistir a un procedimiento judicial se les notificará tan pronto como sea posible de cualquier cambio;[[20]](#footnote-20)
* El tribunal deberá proporcionar, siempre que sea posible, un área de espera segura durante los procedimientos judiciales que no requiera que las víctimas, testigos o familias de las víctimas estén cerca de los acusados o sus familiares/amigos, y *DEBERÁ* proporcionar un área de espera segura en casos que involucren delitos violentos; el tribunal también deberá proporcionar asientos designados en la sala del tribunal, previa solicitud (siempre que sea posible);[[21]](#footnote-21)
* Si está correctamente registrada con el secretario judicial, la víctima/familiar tendrá derecho a revisar y comentar los informes previos y posteriores a la sentencia relacionados con el delito contra la víctima;[[22]](#footnote-22)
* La víctima estará protegida en todo momento por todas las normas y leyes que rigen el procedimiento penal y la admisibilidad de las pruebas aplicables a los procesos penales;[[23]](#footnote-23) **\*** ***Nota importante: el abogado de la víctima puede argumentar en una audiencia privada para proteger los derechos de privacidad de la víctima***;
* La víctima tendrá derecho a una "rápida resolución y pronta y final conclusión del caso *después* de la condena y la sentencia”.[[24]](#footnote-24) Aparentemente, tal derecho no se ofrece a la víctima *antes* de la condena y la sentencia. Deberá tenerse en cuenta el impacto en la víctima al pronunciarse una petición de aplazamiento por parte de la defensa.[[25]](#footnote-25)
* En todas las etapas críticas de la acusación, si la víctima/familiar se ha registrado con la agencia policial o judicial apropiada y está presente, el tribunal deberá determinar si la víctima o el familiar designado desea hacer una declaración sobre el impacto en la víctima. El tribunal deberá continuar el procedimiento si se solicitó una notificación y no se emitió la notificación correspondiente;[[26]](#footnote-26)
* La víctima/familiar tendrá el derecho de hacer una declaración sobre el impacto en la víctima por escrito y oral de la siguiente manera: deberá ser puesta a disposición de todas las partes y se convertirá en parte del expediente; puede ser presentada por el fiscal de distrito a solicitud de la víctima; puede ser sellada por el tribunal después de ser revisada por las partes;
* Los estatutos establecen las reglas y parámetros con respecto a las declaraciones de las víctimas;[[27]](#footnote-27)
* El tribunal *deberá* permitir a la víctima y al fiscal la oportunidad de revisar cualquier informe de investigación previo a la sentencia;[[28]](#footnote-28)
* El tribunal *deberá* brindarle a la víctima la oportunidad de hacer comentarios en la audiencia de sentencia;[[29]](#footnote-29)
* Todas las agencias judiciales/policiales deberán devolver de manera expedita cualquier propiedad robada u otra propiedad personal a las víctimas/familiares cuando ya no sea necesaria como prueba.[[30]](#footnote-30) Los cambios estatutarios recientes establecen que la víctima no deberá asumir ningún costo asociado a dicha devolución.[[31]](#footnote-31)
* Restitución: si el acusado es encontrado culpable, el tribunal o comité de libertad condicional deberá exigir que el acusado pague la restitución a la parte correspondiente en la cantidad y forma que determine el tribunal;[[32]](#footnote-32)
* Un recluso no puede ser elegible para ser liberado para su reinserción laboral hasta que se pague la restitución;[[33]](#footnote-33)
* El acusado será responsable de todas las cuotas por trámites asociadas con la presentación de una orden de restitución por parte de la víctima (*no* *podrá* exigirse que la víctima pague);[[34]](#footnote-34)
* Tras la presentación de la notificación a la víctima, el Departamento de Corrección (“DOC”, por sus siglas en inglés), en el momento de una apelación, liberación o libertad condicional de un recluso, deberá notificar a la víctima por correo certificado de dicha apelación o liberación;[[35]](#footnote-35)
* El Departamento de Corrección debe notificar a la víctima en caso de escape o fuga; en caso de recaptura, debe enviar una notificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. El estado no se hace responsable por la falta de notificación;[[36]](#footnote-36)
* Cuando el recluso esté a tres meses de la fecha más temprana de liberación proyectada, la víctima registrada puede contactar a la Oficina de Servicios para Víctimas de Delitos para solicitar una foto actual del recluso; la cual deberá seguir "todos los pasos razonables" para proporcionar una foto al menos 10 días antes de la liberación;[[37]](#footnote-37)
* La junta de indultos o el comité de libertad condicional deberá notificar a la víctima o a su familia y a *todas las personas que presenten un formulario de registro y notificación de la víctima*, así como al fiscal de distrito correspondiente que se ha programado una audiencia para la persona condenada. La víctima/familiar tiene el derecho de hacer una declaración (escrita y oral) sobre el impacto del delito o refutar las pruebas presentadas por el convicto.[[38]](#footnote-38) Las personas que pueden presentar un formulario de registro/notificación de la víctima incluyen a las víctimas que puedan perder su "condición de víctima" en virtud de que el acusado llegue a un acuerdo de declaración de culpabilidad que elimine la acusación de dicha víctima en particular;[[39]](#footnote-39)
* Todas las agencias policiales deberán investigar expeditamente todos los informes de niños desaparecidos y deberán informar a los familiares de dichos niños sobre el estado de la investigación;[[40]](#footnote-40)
* Se deberá ofrecer educación y capacitación sobre ayuda para las víctimas a las personas que tomen cursos en instalaciones de capacitación policial;[[41]](#footnote-41)
* La Comisión de Aplicación de las Leyes de Luisiana ("LCLE" por sus siglas en inglés) deberá promulgar formularios uniformes de notificación y registro para las víctimas que describan y expliquen los derechos y servicios incluidos. ***El formulario de notificación y registro de víctimas de Luisiana se puede encontrar*** aquí;[[42]](#footnote-42)
* “Ninguna sentencia, declaración de culpabilidad, condena u otra resolución final podrá ser invalidada debido a la falta de cumplimiento de las disposiciones de esta sección.”[[43]](#footnote-43) Nuevamente, este lenguaje indica que la pena por violar estos derechos es relativamente benigna.
* Registro: La víctima ***debe*** llenar un formulario y presentarlo ante la agencia policial que esté investigando el delito. El formulario deberá incluirse en los documentos enviados de la agencia policial a la fiscalía para el enjuiciamiento; después, del secretario judicial al Departamento de Corrección (en caso de condena y sentencia). Todos los formularios deberán mantenerse confidenciales; podrán publicarse sólo por orden judicial después de una audiencia de contradicción;[[44]](#footnote-44)
* Sin causa de acción judicial: nada en esta sección deberá interpretarse como la creación de una causa de acción judicial por costos/honorarios, nombramiento de un abogado para la víctima, compensación/daños contra el Estado, subdivisión política, agencia pública, tribunal o cualquier funcionario o empleado. Pero "nada excluye" la presentación de un *MANDATO JUDICIAL de MANDAMUS* para obligar a la realización de un deber ministerial requerido por la ley;[[45]](#footnote-45)
* Se puede establecer una línea directa de asistencia para víctimas de delitos en todo el estado, operada conjuntamente por la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos (CVRB por sus siglas en inglés) y la Comisión de Aplicación de las Leyes de Luisiana (LCLE por sus siglas en inglés);[[46]](#footnote-46) para obtener asistencia sobre la compensación, llame al 888-6-VICTIM.
* CONFIDENCIALIDAD: VÍCTIMAS DE DELITOS MENORES DE EDAD/VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES/VÍCTIMAS DE DELITOS RELACIONADOS CON LA TRATA DE PERSONAS: las agencias policiales, alguaciles, fiscalías, funcionarios judiciales, secretarios judiciales, la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos y el Departamento de Servicios para Niños y Familias NO podrán divulgar públicamente el nombre, dirección o identificación de las víctimas de delitos que en el momento de la comisión del delito sean menores de 18 años o víctimas de delitos sexuales/trata de personas, independientemente de la fecha de comisión del delito. Es posible renunciar a esta protección. La divulgación de la identidad de víctimas de delitos juveniles no está prohibida cuando la víctima haya muerto como resultado del delito. Los abogados tienen prohibido divulgar públicamente, excepto durante el juicio, el nombre, dirección o identificación de la víctima del delito. Pueden utilizar iniciales y abreviaturas de forma lícita. Las peticiones que divulguen información personal deberán presentarse con una solicitud para mantenerlas bajo sello. *El incumplimiento será punible como* ***desacato*** *al tribunal*.[[47]](#footnote-47)

**IV. TRATAMIENTO MÉDICO PARA SOBREVIVIENTES DE AGRESIÓN SEXUAL Y KITS DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS DE AGRESIÓN SEXUAL**

**A. Tratamiento médico para sobrevivientes de agresión sexual: exámenes médicos forenses**

Todos los hospitales y proveedores de atención médica con licencia *deberán* atenerse a un conjunto de procedimientos al tratar a una víctima de un delito penal de índole sexual.[[48]](#footnote-48) El sobreviviente podrá decidir si denuncia el delito o no a la policía; ningún hospital podrá exigir que el sobreviviente denuncie la agresión para recibir atención médica.[[49]](#footnote-49) Si el sobreviviente elige no denunciarlo a la policía, se le deberá examinar y tratar como cualquier otro paciente.[[50]](#footnote-50) Se deberá explicar y ofrecer pruebas y tratamientos específicos para las víctimas de agresión sexual, y el paciente deberá decidir si proceder o no.[[51]](#footnote-51)

Un examen médico forense es un examen realizado por un proveedor de atención médica para recopilar y conservar pruebas de una agresión sexual para utilizarlas en un tribunal de justicia. Incluye: examen de trauma físico; entrevista al paciente; recolección y evaluación de pruebas, incluyendo: fotos, preservación/mantenimiento de la cadena de custodia, recolección de muestras médicas, evaluación de agresión sexual facilitada por alcohol y drogas y examen toxicológico.[[52]](#footnote-52) El "kit de recolección de pruebas de agresión sexual" se define como una muestra o muestras biológicas humanas recolectadas del sobreviviente de agresión sexual por un proveedor de atención médica durante un examen médico forense.[[53]](#footnote-53)

Cualquier examen o tratamiento deberá incluir la preservación, en estricta confidencialidad, durante un período de al menos un año desde el momento en que la víctima se presente para el tratamiento, de pruebas o procedimientos y muestras que puedan servir como posibles pruebas.[[54]](#footnote-54) A toda evidencia recolectada se le deberá asignar un número de código (en lugar de la información de identificación personal), y el hospital/proveedor de atención médica deberá mantener el registro del código durante al menos un año a partir de la fecha en que la víctima se haya presentado.[[55]](#footnote-55) El número de código se utilizará para identificar a la víctima, en caso de que opte por denunciar la agresión a la policía.[[56]](#footnote-56)

En los casos en que el sobreviviente decida ***no*** *denunciar*, una vez asignado el número de código, la custodia de las pruebas deberá transferirse, de una manera que proteja la integridad probatoria, a la agencia de justicia penal o policial correspondiente, quien asumirá la responsabilidad de la custodia de las pruebas.[[57]](#footnote-57) La agencia policial deberá recuperar las pruebas a más tardar siete días después de recibir la notificación de que se les asignó el número de código.[[58]](#footnote-58) Las pruebas sólo deberán tener el número de código.[[59]](#footnote-59)

Si el sobreviviente *decide denunciar* el delito a la policía, el proveedor de atención médica deberá contactar a la agencia policial correspondiente.[[60]](#footnote-60) Posteriormente, el sobreviviente deberá ser examinado y tratado como cualquier otro paciente, y las muestras deberán conservarse para que las pruebas sean entregadas a la agencia policial cuando asuma la responsabilidad de la investigación y *en ningún caso* las pruebas podrán permanecer en el hospital más de 7 días después de que la agencia policial reciba una notificación del proveedor de atención médica.[[61]](#footnote-61)

Si el sobreviviente tiene dieciséis años de edad o menos, el hospital/proveedor de atención médica deberá notificar inmediatamente al funcionario policial/autoridad correspondiente, quien tendrá 7 días desde la recepción de la notificación para recuperar las pruebas recolectadas.[[62]](#footnote-62) Los médicos forenses, fiscalías, policía, personal hospitalario y proveedores de atención médica *pueden* desarrollar procedimientos para hacer una cinta de video si la víctima tiene 14 años de edad o menos y los costos serán distribuidos entre estas partes.[[63]](#footnote-63) Si el sobreviviente es física o mentalmente incapaz de tomar la decisión de denunciar el delito a la policía, el hospital o proveedor de atención médica deberá notificar inmediatamente a la policía.[[64]](#footnote-64)

Ningún hospital o proveedor de atención médica podrá cobrarle directamente a la víctima por los servicios prestados en la realización de un examen médico forense.[[65]](#footnote-65) Los gastos *podrán* incluir: servicios forenses relacionados con el examen, incluyendo suministros forenses integrales; procedimientos endoscópicos (por ejemplo, anoscopia (ano) y colposcopia (cuello uterino, vagina y vulva); pruebas de laboratorio que incluyen pruebas de detección de drogas, análisis de orina, prueba de embarazo, detección de ETS/VIH y cualquier medicamento proporcionado durante el examen médico forense.[[66]](#footnote-66)

Un proveedor de atención médica puede enviar una solicitud de pago al emisor del seguro médico del sobreviviente *con el consentimiento del sobreviviente*.[[67]](#footnote-67) La compañía de seguros deberá renunciar al deducible, coaseguro y copago aplicables, y el proveedor de atención médica deberá enviar una solicitud al Fondo de Compensaciones para Víctimas de Delitos (“CVRF” por sus siglas en inglés) para pagar los servicios no cubiertos, que no exceda los mil dólares (US$1,000).[[68]](#footnote-68) El proveedor de atención también puede enviar una solicitud de pago a los programas de Medicaid, Medicare o Tricare.[[69]](#footnote-69) Si el sobreviviente no consiente el envío de la solicitud de pago al seguro médico o si no está asegurado, entonces el proveedor de atención médica puede enviar una solicitud de pago a la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos, la cual deberá reembolsar, a la tasa fijada por la Comisión, los servicios prestados pero con un límite de mil dólares (US$1,000).[[70]](#footnote-70) El sobreviviente también puede solicitar el reembolso de los servicios antes mencionados a través de la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos.[[71]](#footnote-71)

El "departamento" deberá poner a disposición de cada hospital/proveedor de atención médica un panfleto que contenga una explicación del proceso de cobro de los servicios prestados de conformidad con esta sección para mostrárselo a todas las personas que se presenten para recibir un tratamiento para víctimas.[[72]](#footnote-72) Los antes mencionados son estándares mínimos para la operación y el mantenimiento de los hospitales; el incumplimiento de los mismos será motivo de denegación, suspensión o revocación de su licencia.[[73]](#footnote-73)

Cuando un hospital/proveedor de atención médica no examine/trate a una persona que se presente para recibir un tratamiento para víctimas, el médico forense o la persona designada deberá examinarla y hacer los arreglos necesarios para su tratamiento.[[74]](#footnote-74) El médico forense no podrá rechazar el tratamiento por falta de jurisdicción.[[75]](#footnote-75)

El Departamento de Salud de Luisiana ("LDH" por sus siglas en inglés), a través de los directores médicos de cada uno de sus nueve distritos de servicios de salud regionales, deberá coordinar un plan anual de respuesta contra agresiones sexuales para cada distrito para ser enviado al secretario del Departamento de Salud de Luisiana para su aprobación.[[76]](#footnote-76) Cada plan de respuesta anual deberá incorporar un protocolo de equipo de respuesta contra agresiones sexuales para:

* Proporcionar un inventario de todos los recursos disponibles y la infraestructura existente y describir cómo se utilizarán de manera efectiva;[[77]](#footnote-77)
* Identificar a la entidad responsable de la compra y procedimiento estándar para el almacenamiento de los kits de recolección de pruebas de agresión sexual antes de su uso;[[78]](#footnote-78)
* Definir claramente los estándares y procedimientos para que un sobreviviente reciba un examen médico forense, para asegurar el acceso a los exámenes médicos forenses en cada distrito, para el manejo y pago de cuentas médicas relacionadas con los exámenes médicos forenses, para transferir kits de recolección de pruebas de agresión sexual para crímenes denunciados y no denunciados a la agencia policial o de justicia penal correspondiente;[[79]](#footnote-79)
* En el proceso de desarrollo del plan, solicitar el aporte y la aprobación de interesados regionales (alguacil del distrito, jefes de policía, hospitales, médicos forenses, personal de primeros auxilios, universidades, juntas escolares, centros de defensa contra la agresión sexual, fiscal de distrito y laboratorio de criminalística).[[80]](#footnote-80)

Todos los kits de recolección de pruebas de agresión sexual deben cumplir con los estándares desarrollados por el Departamento de Salud de Luisiana y el Departamento de Seguridad Pública y Correcciones.[[81]](#footnote-81)

**B. Kits de recolección de pruebas agresión sexual**

El médico forense o su designado deberá examinar a todas las presuntas víctimas de un delito penal de índole sexual.[[82]](#footnote-82) El médico forense puede seleccionar el hospital o proveedor de atención médica nombrado como entidad principal para los exámenes de agresión sexual en el plan regional requerido por los Estatutos Revisados de Luisiana 40:1216.1 como su designado para realizar el examen médico forense.[[83]](#footnote-83)

Todas las agencias de justicia penal encargadas del mantenimiento, almacenamiento y preservación de los kits de recolección de pruebas de agresión sexual deberán realizar un *inventario* *físico* de los mismos y deberán elaborar un informe escrito para el laboratorio de criminalística de la Policía Estatal de Luisiana que contenga la cantidad de kits no sometidos a prueba en su posesión y la fecha en que el kit fue recolectado.

Un kit de recolección de pruebas de agresión sexual "no sometido a prueba" es aquel que no ha sido enviado al laboratorio de criminalística de la Policía Estatal de Luisiana o a un laboratorio similarmente calificado para una prueba serológica (de sangre) o prueba de ADN. [[84]](#footnote-84) Cada agencia de justicia penal también deberá proporcionar una notificación por escrito en caso *no* tener ningún kit no sometido a prueba en su posesión.[[85]](#footnote-85)

El laboratorio de criminalística de la Policía Estatal de Luisiana deberá elaborar y transmitir un informe al Senado y a los comités judiciales de la Cámara que contenga el número de kits de recolección de pruebas de agresión sexual no sometidos a prueba almacenados por cada distrito, por cada agencia de justicia penal y la fecha en que el kit no sometido a prueba fue recolectado.[[86]](#footnote-86) El informe también deberá incluir a cada agencia que no haya presentado el informe.[[87]](#footnote-87)

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de un kit de recolección de pruebas de agresión sexual para un caso denunciado que involucre a un sospechoso desconocido, la agencia de justicia penal deberá enviar el kit de recolección de pruebas de agresión sexual a un laboratorio forense para su análisis.[[88]](#footnote-88) Si una agencia fiscal realiza una solicitud oficial para analizar un kit de recolección de pruebas de agresión sexual, la agencia de justicia penal deberá enviar el kit de recolección de pruebas de agresión sexual a un laboratorio forense dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud.[[89]](#footnote-89)

Cada agencia de justicia penal, incluidos los departamentos de políticas de campus universitarios, deberá informar la siguiente información a la Comisión de Aplicación de las Leyes de Luisiana: el número y el estado de los delitos penales de índole sexual denunciados; datos sobre los kits de recolección de pruebas de agresión sexual, incluyendo la cantidad de kits enviados para su análisis, el número de kits que requieran análisis, el número de kits de delitos denunciados y no denunciados recibidos y el número de kits de delitos denunciados que no fueron sometidos a prueba por razones judiciales o de investigación.[[90]](#footnote-90)

Además, cada agencia también deberá proporcionar una notificación por escrito en caso de no tener ningún delito penal de índole sexual denunciado o ningún kit de recolección de pruebas de agresión sexual de un delito denunciado o no denunciado en su posesión.[[91]](#footnote-91) Cada laboratorio de criminalística deberá informar a la Comisión de Aplicación de las Leyes de Luisiana la cantidad de kits de recolección de pruebas de agresión sexual en su backlog del año calendario anterior.[[92]](#footnote-92) La Comisión de Aplicación de las Leyes de Luisiana deberá, a su vez, transmitir la información antes mencionada a los comités judiciales de la Cámara y el Senado, incluyendo el nombre y la información de contacto de cada agencia de justicia penal que no haya hecho el informe.[[93]](#footnote-93)

**V. ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Si un sobreviviente de una agresión sexual decide denunciar el delito a la policía y, después de la investigación, se presentan cargos y se realiza un arresto, se brindan algunas medidas de protección mediante el procedimiento penal estándar (como se explica a continuación). Sin embargo, como puede confirmar cualquiera que haya trabajado directamente con sobrevivientes de agresión sexual, el proceso penal no proporciona ayuda inmediata y, en algunos casos, puede ser frustrantemente lento y puede presentar obstáculos innecesarios como prejuicios de raza y/o género, nepotismo, protección de individuos vinculados, investigadores y/o fiscales desmotivados y similares. Por lo tanto, junto con la realidad de que muchos sobrevivientes simplemente optan por no denunciar su agresión a las autoridades penales por una variedad de razones comprensibles, existen órdenes ***civiles*** de protección para mejorar la probabilidad de que los sobrevivientes puedan sentirse a salvo de sus agresores.

1. **Órdenes civiles de protección**

Las órdenes civiles de protección tienen algunas variaciones, dependiendo del estado de elegibilidad del solicitante. Las órdenes emitidas para prevenir la violencia intrafamiliar, la violencia en el noviazgo, el acoso o la agresión sexual se reportan y registran en el Registro de Órdenes de Protección de Luisiana mantenido por el Tribunal Supremo de Luisiana.

**1. Ley de Asistencia sobre Violencia Intrafamiliar**

La Ley de Asistencia sobre Violencia Intrafamiliar ("DAAA", por sus siglas en inglés) brinda ayuda a las víctimas de violencia y/o agresión sexual intrafamiliar. Si la agresión sexual es perpetrada por una persona en una de las siguientes relaciones con el sobreviviente, entonces la protección debe buscarse adecuadamente en virtud de la Ley de Asistencia sobre Violencia Intrafamiliar:

(a) Miembro de la familia: cónyuges, ex cónyuges, padre/hijo, padrastro/hijastro y abuelo/nieto, padres adoptivos/hijos adoptivos;[[94]](#footnote-94)

(b) Miembro del hogar: cualquier persona que viva actualmente o anteriormente en la misma residencia con el acusado y que está involucrada en una relación sexual o íntima con el acusado;[[95]](#footnote-95)

(c) Pareja: persona que está involucrada o ha estado involucrada en una relación sexual o íntima con el agresor que se caracteriza por la expectativa de una vinculación afectuosa independiente de consideraciones financieras, independientemente de si la persona viva actualmente o haya vivido anteriormente en la misma residencia que el agresor;[[96]](#footnote-96)

**2**. **Ley de Protección contra la Agresión Sexual**

Esta forma de protección abarca a los sobrevivientes que fueron agredidos sexualmente por un *extraño* o *conocido*, es decir, alguien con quien *no* tengan una relación doméstica.[[97]](#footnote-97) Las víctimas de una agresión sexual perpetrada por una pareja íntima actual o anterior o de un miembro de la familia o del hogar pueden presentarse en virtud de la Ley de Asistencia sobre Violencia Intrafamiliar.

**3. Otras órdenes civiles de protección**

Ley de Protección Contra el Acoso: una persona que esté siendo *acosada* por un extraño o conocido, puede buscar ayuda en la Ley de Protección contra el Acoso.[[98]](#footnote-98) El Código de Protección de la Infancia de Luisiana ofrece protección para menores contra miembros de la familia o el hogar y/o padres.[[99]](#footnote-99) La Ley de Ayuda para Víctimas de Violencia Familiar Post-Separación ofrece ayuda para un padre maltratado o un padre en nombre de un niño maltratado.[[100]](#footnote-100) Los cónyuges pueden presentar una orden judicial de protección contra maltrato sólo y en conjunto con un procedimiento de divorcio.[[101]](#footnote-101) Por último, cualquier persona que busque algún tipo de protección puede presentar una orden judicial genérica.[[102]](#footnote-102)

**4. Proceso de obtención de protección**

El sobreviviente debe presentarse en la oficina del "secretario judicial" en el juzgado del distrito donde resida, donde resida el agresor o donde haya ocurrido la agresión. Cabe señalar que, aunque el personal del secretario judicial debe conocer todas las facetas del procedimiento con respecto a las órdenes de protección, en la experiencia de este autor, ese no siempre es el caso. Por lo tanto, un sobreviviente debe acercarse a LaFASA, su centro de crisis para víctimas de agresión sexual acreditado local, y/o proveedor local de servicios de asistencia legal para buscar la ayuda de un abogado.

El sobreviviente debe explicar al personal del secretario judicial que desea obtener una orden de protección e informar exactamente por qué. De nuevo, si alguien con quien tiene una relación doméstica agredió sexualmente al sobreviviente, entonces debe llenar los formularios para buscar ayuda en virtud de la Ley de Asistencia sobre Violencia Intrafamiliar. Si un extraño o conocido no-doméstico agredió sexualmente al sobreviviente, entonces debe solicitar y llenar los formularios que proporcionan ayuda en virtud de la Ley de Protección contra Agresión Sexual. El personal del secretario judicial debe proporcionar a alguien que ayude al sobreviviente a llenar los formularios si tiene alguna pregunta (suponiendo que no se cuente con la asistencia de un abogado). La solicitud de protección debe ser notariada, y el secretario judicial a menudo brindará ese servicio, pero el sobreviviente no debe confiar exclusivamente en ello.

La solicitud debe revisarse tras su presentación, y si sus alegaciones proporcionan suficientes hechos para requerir ayuda temporal, entonces se le emitirá una orden de restricción temporal. La orden de restricción temporal será entregada al agresor por la oficina del alguacil del distrito. Es una buena idea que el sobreviviente tenga múltiples copias de la orden de restricción temporal (en el auto(s), en casa, lugar de trabajo, escuela de los niños, especialmente si están protegidos por la orden). Si el agresor viola la orden, debe llamar a la policía de inmediato. Cuando se le de la orden de restricción temporal firmada, al sobreviviente también se le dará una fecha del tribunal; la orden de restricción temporal generalmente expira en dicha fecha. En esta fecha, al sobreviviente se le dará la oportunidad en una audiencia ante un juez u oficial de audiencia para obtener una "orden de protección completa". Durante esta audiencia, el sobreviviente puede presentar pruebas y declarar, y el agresor recibirá la oportunidad de hacer lo mismo. El sobreviviente debe demostrar que la agresión ocurrió por una preponderancia de las pruebas. Nuevamente, si un sobreviviente puede tener un abogado presente, debe hacerlo (véase LaFASA, STAR, SLS). Si se deniega la orden de protección completa, el sobreviviente puede apelar la decisión. Si se deniega la solicitud inicial de orden de restricción temporal, entonces el tribunal deberá emitir una fecha para que el sobreviviente tenga la oportunidad de declarar y presentar pruebas para obtener una orden de protección.

**5. Costos**

Si el sobreviviente busca protección contra violencia intrafamiliar, violencia en el noviazgo, acoso o violencia sexual, la ***única*** forma en que un tribunal puede evaluar a un sobreviviente con costos y/o cuotas es si su solicitud se considera ***frívola***.[[103]](#footnote-103) Aunque el término "frívolo" no está definido en este contexto particular, puede concluirse razonablemente que una solicitud frívola es aquella que hace reclamaciones deshonestas, hechas principalmente para un propósito indebido (por ejemplo, únicamente para hostigar a la parte contraria), y/o que carece de fundamento según la legislación existente y que no puede ser respaldada por un argumento de buena fe. Actualmente no hay jurisprudencia para interpretar el significado del término "frívolo" en el contexto de una orden de protección.

El personal del secretario judicial e incluso algunos jueces comúnmente malinterpretan este problema de "costos". Por lo tanto, es críticamente importante que los sobrevivientes, sus defensores y representantes conozcan las leyes y se preparen para presentar el argumento adecuado.

**B. Órdenes penales de protección**

Una vez que un agresor es acusado y arrestado, las órdenes de protección entran en vigor como parte del procedimiento penal estándar. Cuando a un acusado se le imputa un delito relacionado con violencia intrafamiliar y/o agresión sexual, Y el tribunal determina que el acusado representa una amenaza o peligro para el sobreviviente, el tribunal está obligado a emitir una orden penal de protección como condición para la libertad bajo fianza. El sobreviviente o el fiscal pueden solicitar esto. Una vez que un acusado es condenado por un delito relacionado con violencia intrafamiliar y/o agresión sexual, Y el tribunal determina que el acusado representa una amenaza o peligro para el sobreviviente, el tribunal debe emitir una orden penal de protección como condición para su libertad condicional u orden de sentencia. En este caso, el sobreviviente, el fiscal y/o el oficial de libertad condicional pueden solicitar esto.[[104]](#footnote-104)

**C. Prohibiciones de armas de fuego**

1. **Legislación de Luisiana**

Se prohíbe que un acusado o demandado posea un arma de fuego cuando esté sujeto a una orden civil o penal de protección (por la duración de la orden/orden judicial).[[105]](#footnote-105)

En el ámbito civil, el acusado o demandado tiene prohibido poseer un arma de fuego si la orden contiene una determinación por parte del tribunal indicando que el agresor presenta una "amenaza creíble" a la seguridad física de un miembro de la familia o miembro del hogar (cónyuge o ex cónyuge; padre/padrastro/abuelo/padre adoptivo, hijos/hijastros/nietos/hijos adoptivos, cohabitantes íntimos actuales o anteriores del sexo opuesto (que vivan juntos como cónyuges, ya sea que estén casados o no).[[106]](#footnote-106)

En el ámbito penal, la misma "amenaza creíble" (para las mismas personas elegibles enumeradas anteriormente) determinada por el tribunal, es necesaria para que la prohibición de armas de fuego se aplique a través de una orden de condena o una condición de libertad condicional.[[107]](#footnote-107) Con respecto a una orden penal de protección mediante restricciones de libertad bajo fianza o condiciones de liberación, la orden de protección debe ser contra un demandado acusado de un delito contra un miembro de la familia, miembro del hogar o pareja, O contra un demandado acusado de un delito de lesiones por violencia intrafamiliar, acoso o agresión sexual.[[108]](#footnote-108)

También se prohíbe que un acusado posea un arma de fuego cuando es *condenado* por violencia intrafamiliar de acuerdo con: (a) Estatutos revisados de Luisiana 14:35.3 si es puesto en libertad condicional por un primer o segundo delito y (b) Estatutos revisados de Luisiana 14:95.10 hasta que la condena sea eliminada o anulada, el acusado sea indultado o se le restablezcan sus derechos civiles O después de diez años de haberse cumplido la sentencia, libertad condicional o suspensión de la sentencia.

1. **Ley federal**

La ley federal prohíbe que una persona que esté sujeta a una *orden de protección* judicial o que haya sido condenada por *un delito menor de violencia intrafamiliar* posea, envíe o transporte un arma de fuego o municiones.[[109]](#footnote-109)

**D. Plena fe y crédito**

Una copia de cualquier orden de protección extranjera auténtica se puede anexar y presentar con una petición *ex* *parte* solicitando que la orden de protección se ejecute en Luisiana.[[110]](#footnote-110)

**E. Referencias rápidas del Registro de Órdenes de Protección de Luisiana**

Las reglas con respecto a las órdenes de protección, las prohibiciones de armas de fuego y las diferencias entre los procedimientos civiles y penales y entre las normas federales y de Luisiana pueden ser confusas. El Registro de Órdenes de Protección de Luisiana es mantenido por el Tribunal Supremo de Luisiana, el cual ha redactado excelentes Guías de Referencia Rápida para ayudar a entender estos asuntos a menudo complejos, y **puede acceder a las guías de referencia de las órdenes civiles de protección aquí, a las órdenes penales de protección** aquí**,** **y a las prohibiciones de armas de fuego** [**aquí.**](https://www.lasc.org/court_managed_prog/LPOR/Qk_ref_firearms_civil.pdf)

**VI. PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD**

1. **Privilegio de confidencialidad entre el sobreviviente y el abogado**

Los sobrevivientes disfrutan de los mismos privilegios que cualquier otro ciudadano con respecto a las comunicaciones entre ellos y su abogado, terapeuta de salud mental y/o proveedor de atención médica. Sin embargo, en Luisiana, la comunicación de un sobreviviente de agresión sexual con su defensor también es privilegiada.[[111]](#footnote-111)

No se podrá exigir a ninguna persona que divulgue, a modo de declaración o de ningún otro modo, una *comunicación* *privilegiada*, ni que presente ningún registro, prueba documental, opinión o decisión relacionada con dicha comunicación privilegiada, en relación con un proceso civil o penal.[[112]](#footnote-112) Una "comunicación privilegiada" en este contexto significa: (a) una comunicación hecha a un representante o empleado de un centro de agresión sexual por una víctima ("una persona contra la cual se cometió un acto de agresión sexual tentativa o perpetrada") y (b) una comunicación no privilegiada hecha por un representante o empleado de un centro de agresión sexual a una víctima en el curso de la prestación de servicios de defensa.[[113]](#footnote-113) "Centro de agresión sexual" significa un programa establecido y acreditado de acuerdo con los estándares establecidos por la Fundación de Luisiana contra la agresión sexual ("LaFASA").[[114]](#footnote-114)

Los registros relacionados con una comunicación privilegiada mantenida por un centro de agresión sexual no podrán ser registros públicos, pero dichos registros se pueden utilizar para compilar datos estadísticos si la identidad de la víctima y el contenido de cualquier comunicación privilegiada no se divulgan.[[115]](#footnote-115)

1. **Programa de Confidencialidad de Direcciones**

El Programa de Confidencialidad de Direcciones (“ACP”, por sus siglas en inglés) proporciona a las víctimas reubicadas de abuso, agresión sexual o acoso, una dirección sustituta para usar en lugar de su dirección real cuando solicitan o reciben servicios del gobierno estatal o local (por ejemplo, licencia de conducir, registro de elector, registros de escuelas públicas, etc.). El objetivo del programa de confidencialidad de direcciones es evitar que un agresor o posible agresor encuentre la ubicación de una víctima a través de los registros públicos estatales. El programa de confidencialidad de direcciones no es un programa de protección de testigos y no ayuda a los participantes a obtener nuevos nombres, números de seguro social ni a reubicarse en una nueva residencia. El programa de confidencialidad de direcciones no proporciona asesoramiento legal al participante, pero actúa como representante de un participante del programa a los fines del servicio de procesamiento y reenvío de todo correo certificado o registrado de primera clase.

Una vez que una víctima de abuso, agresión sexual o acoso se mude a un nuevo lugar en Luisiana que sea desconocido para su agresor donde no se haya creado ningún registro público de la nueva dirección (por ejemplo, número de teléfono, licencia de conducir, servicios públicos, etc.), la víctima debe llamar al programa de confidencialidad de direcciones. Después se remite a la víctima a una agencia con un asistente certificado de solicitud del programa de confidencialidad de direcciones para que se reúna con él y solicite su participación en el programa. Cuando se complete la solicitud, el asistente de solicitud envía la solicitud a la Oficina del Secretario de Estado donde se revisa para garantizar que se cumplan los requisitos antes de certificar a la víctima como participante del programa. Al nuevo participante se le asigna un código del programa de confidencialidad de direcciones y se emite una tarjeta de autorización de dicho programa para cada miembro del hogar. El participante del programa y los co-participantes, si procediera, pueden solicitar los servicios del gobierno estatal y local utilizando la dirección de reemplazo como su dirección legal. El programa de confidencialidad de direcciones reenvía todo el correo certificado y registrado de primera clase a la dirección de correo real del participante del programa. La dirección y el número de teléfono reales del participante del programa no son registros públicos.[[116]](#footnote-116)

1. **Confidencialidad de personas protegidas, incluidos los sobrevivientes de delitos sexuales**

Todos los funcionarios públicos, oficiales y agencias públicas (incluidas las agencias policiales, fiscalías, agencias judiciales, secretarios judiciales, la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos y el Departamento de Servicios para Niños y Familias) no podrán divulgar públicamente el nombre, dirección o identidad de víctimas de delitos menores de 18 años (cuando haya ocurrido el delito), víctimas de delitos sexuales o delitos relacionados con la trata de personas (independientemente de la fecha de comisión del delito).[[117]](#footnote-117) Se puede renunciar a esta confidencialidad.[[118]](#footnote-118)

Se prohíbe que un abogado de una de las partes divulgue públicamente, excepto durante el juicio, el nombre, la dirección o la identidad de estas partes protegidas.[[119]](#footnote-119) Los abogados pueden usar iniciales, abreviaturas y otras formas de descripciones indefinidas en documentos utilizados en el desempeño de sus funciones para evitar la divulgación pública de identidades confidenciales.[[120]](#footnote-120) El incumplimiento de estas disposiciones puede ser punible por desacato al tribunal.[[121]](#footnote-121)

1. **Presentación de ciertos registros**

Si a un acusado en un juicio penal se le imputan ciertos delitos sexuales enumerados o delitos de trata de personas, no se podrá emitir un citatorio u orden judicial que exija la presentación de registros médicos, psicológicos, escolares o de otro tipo pertenecientes a la víctima a petición del acusado a menos que el citatorio u orden judicial identifique los registros buscados con particularidad y estén razonablemente limitados al asunto en cuestión, y que el tribunal determine, después de una audiencia de contradicción con el estado, que los registros solicitados son relevantes y admisibles en el juicio y que no se buscan para el propósito de acosar a la víctima.[[122]](#footnote-122)

Los registros obtenidos sin el pleno cumplimiento de estas disposiciones serán inadmisibles.[[123]](#footnote-123) El fiscal de distrito deberá proporcionar un aviso por escrito de la audiencia de contradicción a la víctima o a su abogado.[[124]](#footnote-124) La víctima tiene derecho a que su abogado la represente y presente argumentos en la audiencia de contradicción. La violación deliberada de estas disposiciones puede ser punible con desacato al tribunal.[[125]](#footnote-125)

**VII. RESTITUCIÓN Y COMPENSACIÓN**

1. **Restitución**

Si el tribunal determina un perjuicio patrimonial real para una víctima, o si el tribunal determina que la víctima en relación con un proceso penal ha incurrido en gastos, el tribunal deberá ordenar al acusado que pague la restitución a la víctima como parte de la sentencia.[[126]](#footnote-126) Si el acusado acepta un acuerdo de declaración de culpabilidad, el tribunal deberá ordenar la restitución para "otras víctimas" de la conducta delictiva del acusado, incluso si esas personas no son víctimas de la acusación penal de la que el acusado se haya declarado culpable.[[127]](#footnote-127) A menos que la víctima de su consentimiento para recibir pagos directos, los pagos de restitución deben hacerse a la víctima a través de un intermediario designado por el tribunal.[[128]](#footnote-128) El tribunal puede ordenar un plan de pagos periódicos congruente con la capacidad financiera del acusado.[[129]](#footnote-129) Cuando la libertad condicional se concede con la condición de pagar la restitución, el tribunal debe establecer el monto; no puede ser delegado al departamento de libertad condicional.[[130]](#footnote-130) El tribunal debe determinar el monto de la restitución después de una audiencia que permita a ambas partes presentar pruebas y ofrecer argumentos sobre el monto.[[131]](#footnote-131) Se puede otorgar la restitución para compensar un malestar psicológico aunque no se muestren lesiones corporales reales o pérdidas materiales.[[132]](#footnote-132)

**B. Compensación para víctimas de delitos**

Una persona, o su representante legal, que crea que es víctima de un delito enumerado [[133]](#footnote-133) deberá ser elegible para solicitar indemnización a la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos ("CVRB" por sus siglas en inglés).[[134]](#footnote-134) Durante la sentencia por un delito, el juez deberá informar a la víctima de la posible elegibilidad para recibir una indemnización.[[135]](#footnote-135) El juez también deberá proporcionar la información de contacto de la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos a dichas personas.[[136]](#footnote-136)

La Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos puede dictar un laudo y ordenar el pago de la compensación por perjuicio patrimonial (un perjuicio que puede evaluarse en términos monetarios) relacionado con lesiones personales, muerte o pérdidas materiales catastróficas resultantes de cualquier acción u omisión que se defina como un delito menor en virtud de cualquier ordenanza local o como un crimen en virtud de la ley estatal o federal e implique el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza o cualquier delito relacionado con la trata de personas.[[137]](#footnote-137)

Las solicitudes de compensación deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos dentro del año siguiente a la fecha de la lesión personal, muerte o pérdida material catastrófica o dentro de un período más largo que la Comisión de Compensación para Víctima de Delitos determine que está justificado por las circunstancias.[[138]](#footnote-138) La solicitud será válida sólo si el acto que resultó en la lesión personal, muerte o pérdida material catastrófica fue denunciado a las autoridades correspondientes dentro de las *setenta y dos horas* después de la fecha de la lesión personal, muerte o pérdida material catastrófica, o dentro de un período más largo que la comisión determine que está justificado por las circunstancias.[[139]](#footnote-139)

El mismo plazo de un año se aplica a los solicitantes que sean víctimas de un delito de índole sexual; sin embargo, dichas *víctimas no están obligadas a denunciar* ese delito a las autoridades para presentar una solicitud válida de compensación.[[140]](#footnote-140) Dichos solicitantes deben presentar: (a) certificación de un proveedor de atención médica o médico forense de que se realizó un examen médico forense y (b) una factura con el desglose de todos los servicios relacionados prestados por el proveedor de atención médica o el médico forense.[[141]](#footnote-141)

La solicitud debe realizarse en el formulario proporcionado por la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos y deberá contener:

* Descripción del acto (fecha, naturaleza, circunstancias);
* Informe financiero completo (costo de atención médica, funeral, entierro, pérdida de salarios/apoyo, pérdidas materiales, extensión de la indemnización de otras fuentes);
* Declaración del grado de discapacidad resultante de una lesión, si la hubiere; y
* Autorización que permita a la Comisión verificar el contenido de la solicitud.[[142]](#footnote-142)

Los documentos relacionados con el tratamiento médico, informes de investigación policiales y exámenes médicos forenses deberán mantenerse confidenciales.[[143]](#footnote-143) La Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos es responsable de elaborar y distribuir materiales informativos y formularios de solicitud para que los residentes conozcan estos derechos de compensación.[[144]](#footnote-144)

Puede ser necesaria una audiencia para que la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos tome una decisión sobre una solicitud, notificación de la cual deberá enviarse por correo certificado al menos diez (10) días antes del día fijado para la audiencia.[[145]](#footnote-145) La audiencia estará abierta al público, a menos que la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos determine lo contrario.[[146]](#footnote-146) El solicitante puede ser escuchado, presentar pruebas y/o interrogar a testigos, todo en su propio nombre o por medio de un abogado.[[147]](#footnote-147)

La Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos deberá ordenar el pago de una compensación si determina, por preponderancia de las pruebas, que un perjuicio patrimonial fue sufrido por la víctima u otro demandante por razón de lesión personal/muerte/pérdida material catastrófica y que dicho perjuicio fue causado directamente por el crimen calificado y que tal perjuicio no ha sido o no será compensado por otra fuente.[[148]](#footnote-148) La Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos puede hacer una "determinación parcial de elegibilidad" antes de que ocurra cualquier prejuicio patrimonial.[[149]](#footnote-149) Se puede emitir una orden de compensación independientemente de que una persona sea arrestada, procesada o condenada por el delito.[[150]](#footnote-150)

Para las víctimas de delitos *no sexuales, no* se otorgará compensación si la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos determina que el crimen no fue denunciado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, si el demandante no cooperó o se negó a cooperar con las solicitudes razonables de los oficiales policiales.[[151]](#footnote-151) Estas disposiciones de inelegibilidad *no se aplican* a las víctimas de delitos de índole sexual.[[152]](#footnote-152) Las disposiciones de inelegibilidad que *se aplican* a las víctimas de delitos de índole sexual incluyen: si la compensación enriquecerán sustancialmente al agresor; si el demandante fue el agresor o cómplice (esta disposición no se aplica a las víctimas de trata de personas ni a la trata de niños con fines sexuales); si el reclamo no fue presentado a tiempo; si el crimen fue cometido antes del 23 de junio de 2015 (la fecha de vigencia del estatuto).[[153]](#footnote-153)

Las indemnizaciones por compensación no podrán exceder los diez mil dólares (US$10,000) en total para todas las reclamaciones que surjan del mismo delito; para aquellos que estén permanentemente y/o totalmente discapacitados como resultado del crimen, la indemnización total no podrá exceder los veinticinco mil dólares (US$25,000).[[154]](#footnote-154) Una indemnización por compensación no deberá afectar el derecho de cualquier persona de demandar al agresor para recuperar los daños; sin embargo, una indemnización por daños y perjuicios en una demanda civil dará como resultado que el demandante reembolse al Fondo de Compensaciones para Víctimas de Delitos ("CRVF" por sus siglas en inglés).[[155]](#footnote-155)

El Fondo de Compensaciones para Víctimas de Delitos se compone de varias fuentes, incluyendo asignaciones de la legislatura, los costos recaudados en acciones penales, los ingresos de acciones civiles para recuperar daños y perjuicios por un delito que constituye la base de una indemnización y la restitución pagada por un delincuente a la víctima[[156]](#footnote-156). Sin embargo, el dinero depositado por el tesorero estatal del recaudo de premios en efectivo no reclamados (lotería/máquinas tragamonedas/juegos) deberá utilizarse *exclusivamente* para pagar los gastos asociados con los servicios de atención médica de las víctimas de delitos de índole sexual, incluidos los exámenes médicos forenses.[[157]](#footnote-157)

En su sala de emergencias, todos los hospitales deberán exhibir carteles prominentes que notifiquen el programa de compensaciones para víctimas de delitos.[[158]](#footnote-158) Además, cada hospital o proveedor de atención médica deberá poner a disposición un folleto que contenga una explicación del proceso de cobro de los servicios.[[159]](#footnote-159) Los formularios de solicitud proporcionados por la Comisión de Compensación para Víctimas de Delitos deberán ponerse a disposición de las personas que los soliciten en la oficina del alguacil de su distrito.[[160]](#footnote-160)

**VIII. PROTECCIÓN PROBATORIA**

Cuando a un acusado se le imputa un delito que involucra un comportamiento sexualmente agresivo (incluida la trata de personas), las pruebas de *reputación u opinión* del comportamiento sexual anterior de la víctima *no* son admisibles.[[161]](#footnote-161)

La pruebas de instancias específicas del comportamiento sexual anterior de la víctima tampoco son admisible *a menos que* sean (a) pruebas de comportamientos sexuales pasados con *personas distintas al acusado* para demostrar si el acusado fue o no la fuente de "semen o lesión", y esto se limita a un período de setenta y dos (72) horas antes del momento del delito con una instrucción de jurado apropiada y cargos con respecto a esta limitación específica, o (b) pruebas de comportamiento sexual pasado con el acusado ofrecidas por el acusado sobre la cuestión de si la víctima consintió o no el comportamiento sexualmente agresivo. Y, en el contexto de la trata de personas, dichas pruebas pueden demostrar un patrón de actividad de trata por parte del acusado.[[162]](#footnote-162)

Para ofrecer este tipo de pruebas, el acusado debe presentar una petición por escrito *a* *puerta* *cerrada* para ofrecer tales pruebas.[[163]](#footnote-163) El Estado deberá hacer un esfuerzo razonable para notificar a la víctima antes de la audiencia.[[164]](#footnote-164) El tribunal deberá tener una audiencia a puerta cerrada para determinar la admisibilidad.[[165]](#footnote-165) La víctima tiene derecho a asistir y ser acompañada por su abogado.[[166]](#footnote-166) Cualquier petición de este tipo junto con la declaración de pruebas, escritos, actas de audiencia, etc. deberá mantenerse en un paquete separado y sellado como parte del expediente.[[167]](#footnote-167)

Cuando a un acusado se le imputen ciertos delitos enumerados de índole sexual, la forma y el estilo de la vestimenta de la víctima no serán admisibles como pruebas de que la víctima alentó o consintió las agresiones.[[168]](#footnote-168)

Estas reglas probatorias *también se aplican a las acciones civiles* en las que se alegue que el daño surge de ciertos delitos sexuales enumerados, ya sea que hayan sido condenados por ellos o no.[[169]](#footnote-169)

**IX. Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones (PREA, por sus siglas en inglés)[[170]](#footnote-170)**

Una gran cantidad de sobrevivientes de agresiones sexuales están encarcelados. Operando con el entendimiento de que ser violado nunca debe ser parte de la sentencia de un interno, en 2003, la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones ("PREA" por sus siglas en inglés) fue aprobada con el apoyo unánime de ambos partidos en el Congreso de los Estados Unidos. El propósito de la ley fue "llevar a cabo un análisis de la incidencia y los efectos de las violaciones en las prisiones en instituciones federales, estatales y locales y proporcionar información, recursos, recomendaciones y fondos para proteger a las personas contra la violación en prisión"[[171]](#footnote-171) Las normas de la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones se finalizaron y entraron en vigor en 2012.

Hay cuatro conjuntos de normas de la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones que son específicas para cada tipo de centro de detención: (1) [Normas](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\PREA%20Juveline%20Facility%20Standards.pdf) para prisiones y cárceles para adultos, (2) [Normas](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\PREA%20Juveline%20Facility%20Standards.pdf) para instituciones juveniles, (3) [Normas](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\PREA%20Community%20Confinement%20Standards.pdf) de confinamiento comunitario y (4) [Normas](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\PREA%20Lockup%20Standards.pdf) de bloqueo.

**X. DERECHOS VARIOS**

**A. Privación de la patria potestad**

Cuando un niño es concebido como resultado de una agresión sexual, la víctima de la agresión sexual que es el padre con la custodia puede solicitar la privación de la patria potestad del autor del delito sexual. La privación dará como resultado la pérdida de la custodia, las visitas, el contacto y otros derechos parentales del perpetrador con respecto al niño. La comisión o condena de un delito sexual por parte del padre natural que resultó en la concepción del niño es motivo para la privación de la patria potestad. No podrá exigirse que el solicitante pague por anticipado, ni que reembolse los costos del tribunal o los costos de servicio o citatorio para la presentación de una solicitud en virtud de los motivos relacionados con el delito sexual; todos los costos deberán ser pagados por el perpetrador.[[172]](#footnote-172)

1. **Visitas**

A un padre que haya cometido una violación grave se le negarán los derechos de visita y contacto con el niño concebido a través de la comisión de dicho delito de violación.[[173]](#footnote-173)

1. **Prescripción**

Las acciones delictuales (demandas por agravios) que surgen debido a daños sufridos como resultado de un acto definido como un crimen de violencia están sujetas a un período de prescripción de dos años (lo que Luisiana llama "ley de prescripción"). Esta prescripción comienza a contar desde el día en que se produce una lesión o daño.[[174]](#footnote-174)

Una demanda contra una persona por cualquier acto de agresión sexual está sujeta a un período de prescripción de tres años. Aquí, la prescripción comienza a contar desde el día en que se produce la lesión o el daño *o* el día en que la policía o una agencia judicial notifican a la víctima la identidad del delincuente, lo que ocurra más tarde.[[175]](#footnote-175)

**XI. CONCLUSIÓN[[176]](#footnote-176)**

Los derechos y protecciones legales antes mencionados ayudan a garantizar que la supervivencia se convierta en realidad para las víctimas de la violencia sexual. Si se utilizan adecuadamente, estos derechos y protecciones pueden devolver el control y la autoestima a los sobrevivientes. Estos derechos están diseñados para crear una atmósfera de justicia, dignidad y respeto para los sobrevivientes. No es sorprendente que a menudo esto no se logre. Parte de la meta de LaFASA, sus centros miembros, y este artículo es aumentar el conocimiento de estos derechos y protecciones para que sean reconocidos y aplicados adecuadamente.

1. LaFASA es una organización encargada de eliminar la violencia sexual en Luisiana. Somos una agencia de coalición compuesta por varios centros de prevención y crisis de agresión sexual en todo Luisiana. Nuestras funciones incluyen:

   * Educación y capacitación con centros asociados y organizaciones profesionales afines, como agencias policiales, proveedores de atención médica, la comunidad legal e instituciones educativas para proporcionar perspectivas con información sobre el trauma para abordar incluso los elementos matizados de la experiencia de un sobreviviente de agresión sexual;
   * Dirigir servicios de defensa a los sobrevivientes de agresión sexual para brindar apoyo emocional, fomentar la sanación y recorrer el camino postraumático elegido por los sobrevivientes;
   * Acercamiento de la comunidad para involucrar al público, aumentar la conciencia y efectuar cambios sociales en un sinnúmero de cuestiones relacionadas con la agresión sexual;
   * Dirigir servicios legales a los sobrevivientes de agresión sexual para proteger su privacidad, garantizar su seguridad, conseguir alojamiento en viviendas, lugares de trabajo y contextos educativos y brindar soluciones en entornos penales, civiles y de derecho familiar;
   * Coordinación con las escuelas y universidades estatales para abordar las necesidades de agresión sexual específicas de dicho entorno.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución de Luisiana. Artículo I, §25 (1974). [↑](#footnote-ref-2)
3. *Id*. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Id*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Id*.: “Nada en esta sección deberá interpretarse... para conferir a cualquier persona el derecho de apelar o solicitar la revisión supervisora de cualquier decisión judicial tomada en un proceso penal. Nada en esta sección deberá ser la base para la imposición de costos u honorarios de abogados, para el nombramiento de un defensor para una víctima, o para cualquier causa de acción judicial por compensación o daños contra el Estado de Luisiana, subdivisión política, agencia pública o tribunal, cualquier funcionario, empleado o agente del misma.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(U): “Nada en este capítulo se opone a la presentación de un mandato judicial de mandamus según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para obligar a la realización de un deber ministerial requerido por la ley.” *Véase también* Código de Procedimiento Civil de Luisiana, artículos 3861-3866 (ref.: mandato judicial de mandamus). [↑](#footnote-ref-6)
7. *Lens vs. Landrieu* 2016-0639 (Luisiana - Apelación 4 Cir. 12/14/16) 2016 WL 7238978. [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución de Luisiana. Art. I, §25 (1974). [↑](#footnote-ref-8)
9. *Véase* la [Ley 337](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\Act%20337%20(2017).pdf), efectiva desde el 1 de agosto de 2017. *Véase* la revisión del artículo 1843 y al nuevo artículo 1845(A)(1). [↑](#footnote-ref-9)
10. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(A)(1). [↑](#footnote-ref-10)
11. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(A)(2). [↑](#footnote-ref-11)
12. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(A)(3). [↑](#footnote-ref-12)
13. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(B). [↑](#footnote-ref-13)
14. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(C)(1). [↑](#footnote-ref-14)
15. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(C)(2). [↑](#footnote-ref-15)
16. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(C)(3). [↑](#footnote-ref-16)
17. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(D)(1). [↑](#footnote-ref-17)
18. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(D)(2). [↑](#footnote-ref-18)
19. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(E). [↑](#footnote-ref-19)
20. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(F). [↑](#footnote-ref-20)
21. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(G). [↑](#footnote-ref-21)
22. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(H). [↑](#footnote-ref-22)
23. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(I). [↑](#footnote-ref-23)
24. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(J). [↑](#footnote-ref-24)
25. *Id*. [↑](#footnote-ref-25)
26. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(K)(1)(a). [↑](#footnote-ref-26)
27. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(K)(1)(b) y (2). [↑](#footnote-ref-27)
28. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(K)(3)(a). [↑](#footnote-ref-28)
29. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(K)(3)(b). [↑](#footnote-ref-29)
30. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(L) [↑](#footnote-ref-30)
31. *Véase* la [Ley 337](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\Act%20337%20(2017).pdf), efectiva desde el 1 de agosto de 2017. *Véase* la revisión del artículo 1844(L). [↑](#footnote-ref-31)
32. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(M)(1). [↑](#footnote-ref-32)
33. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(M)(2). [↑](#footnote-ref-33)
34. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(M)(3). [↑](#footnote-ref-34)
35. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(N)(2). [↑](#footnote-ref-35)
36. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(N)(3). [↑](#footnote-ref-36)
37. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(N)(4). [↑](#footnote-ref-37)
38. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(O). [↑](#footnote-ref-38)
39. Este cambio también se realizó a través de la reciente revisión estatutaria, *véase* la [Ley 337](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\Act%20337%20(2017).pdf). [↑](#footnote-ref-39)
40. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(P). [↑](#footnote-ref-40)
41. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(Q). [↑](#footnote-ref-41)
42. Estatutos revisados de Luisiana.. 46:1844(R). [↑](#footnote-ref-42)
43. Estatutos revisados de Luisiana.. 46:1844(S). [↑](#footnote-ref-43)
44. Estatutos revisados de Luisiana.. 46:1844(T). [↑](#footnote-ref-44)
45. Estatutos revisados de Luisiana.. 46:1844(U). *Véase también* la discusión antes mencionada, en §II (p.3). [↑](#footnote-ref-45)
46. Estatutos revisados de Luisiana.. 46:1844(V). [↑](#footnote-ref-46)
47. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(W). [↑](#footnote-ref-47)
48. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A). [↑](#footnote-ref-48)
49. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(1). [↑](#footnote-ref-49)
50. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(2)(a). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Id*. [↑](#footnote-ref-51)
52. Estatutos revisados de Luisiana. 15:622(A)(2). [↑](#footnote-ref-52)
53. Estatutos revisados de Luisiana. 15:622(A)(3). [↑](#footnote-ref-53)
54. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(2)(b). [↑](#footnote-ref-54)
55. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(2)(c). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Id*. [↑](#footnote-ref-56)
57. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(2)(d). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Id*. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Id*. [↑](#footnote-ref-59)
60. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(3). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Id*. [↑](#footnote-ref-61)
62. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(4)(a). [↑](#footnote-ref-62)
63. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(4)(b). [↑](#footnote-ref-63)
64. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(5). [↑](#footnote-ref-64)
65. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(6); *véase también* Estatutos revisados de Luisiana. 15:622. [↑](#footnote-ref-65)
66. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(6)(a)-(d). [↑](#footnote-ref-66)
67. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(7)(a). [↑](#footnote-ref-67)
68. *Id*. [↑](#footnote-ref-68)
69. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(7)(b). [↑](#footnote-ref-69)
70. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(7)(c). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Id*. [↑](#footnote-ref-71)
72. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(A)(9). [↑](#footnote-ref-72)
73. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(B)(1) y (2). [↑](#footnote-ref-73)
74. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(C). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Id*. [↑](#footnote-ref-75)
76. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(E)(1). [↑](#footnote-ref-76)
77. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(E)(2)(a). [↑](#footnote-ref-77)
78. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(E)(2)(b). [↑](#footnote-ref-78)
79. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(E)(2)(c)(d) y (e). [↑](#footnote-ref-79)
80. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(E)(3). [↑](#footnote-ref-80)
81. Estatutos revisados de Luisiana. 40:1216.1(F). [↑](#footnote-ref-81)
82. Estatutos revisados de Luisiana. 13:5713(F). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Id*. [↑](#footnote-ref-83)
84. Estatutos revisados de Luisiana. 15:622(A)(5). [↑](#footnote-ref-84)
85. Estatutos revisados de Luisiana. 15:622(B). [↑](#footnote-ref-85)
86. Estatutos revisados de Luisiana. 15:622(C). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Id*. [↑](#footnote-ref-87)
88. Estatutos revisados de Luisiana. 15:623(A). [↑](#footnote-ref-88)
89. Estatutos revisados de Luisiana. 15:623(B). [↑](#footnote-ref-89)
90. Estatutos revisados de Luisiana. 15:624(A)(1)(a)-(g). [↑](#footnote-ref-90)
91. Estatutos revisados de Luisiana. 15:624 (A)(2)(a)-(c). [↑](#footnote-ref-91)
92. Estatutos revisados de Luisiana. 15:624(B). [↑](#footnote-ref-92)
93. Estatutos revisados de Luisiana. 15:624(C)(1) y (2). [↑](#footnote-ref-93)
94. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2132(4). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Id*. Las revisiones estatutarias recientes eliminaron la restricción de "sexo opuesto" en la definición de "miembro del hogar". *Véase la* [Ley 79](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\Act%2079.pdf), efectiva desde el 1 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-95)
96. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2151(B). Las revisiones estatutarias recientes han cambiado la definición de "pareja". *Véase la* [Ley 84](file:///C:\Users\LaFASA\Desktop\VR%20Whitepaper%20Attachments\Act%2084.pdf), efectiva desde el 1 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Véase* Estatutos revisados de Luisiana. 46:2181, *y siguientes*. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Véase* Estatutos revisados de Luisiana. 46:2171 *y siguientes* [↑](#footnote-ref-98)
99. *Véase* Código de Protección de la Infancia de Luisiana. Art. 1564 *y siguientes.* [↑](#footnote-ref-99)
100. *Véase* Estatutos revisados de Luisiana.. 9:361, *y siguientes* [↑](#footnote-ref-100)
101. Estatutos revisados de Luisiana. 9:372. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Véase* Código de Procedimiento Civil de Luisiana. Art. 3601 *y siguientes*. [↑](#footnote-ref-102)
103. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2136.1 y Código de Procedimiento Civil de Luisiana. Art. 3603.1(C)(1). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Véase* Código de Procedimiento Penal de Luisiana. Artículo 26, Art. 320 (G) y (H), Art. 871, y artículo 895. [↑](#footnote-ref-104)
105. *Véase* Estatutos revisados de Luisiana. 46:2136.3 [↑](#footnote-ref-105)
106. *Id*. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Id*. [↑](#footnote-ref-107)
108. Código de Procedimiento Penal de Luisiana. Arts. 313 y 320. [↑](#footnote-ref-108)
109. *Véase* 18 Código de los Estados Unidos §921(a)(32) y 18 Código de los Estados Unidos. §922(a)(33). [↑](#footnote-ref-109)
110. Estatutos revisados de Luisiana. 13:4248. [↑](#footnote-ref-110)
111. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2187. [↑](#footnote-ref-111)
112. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2187(B). [↑](#footnote-ref-112)
113. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2187(A)(1). [↑](#footnote-ref-113)
114. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2187(A)(2). [↑](#footnote-ref-114)
115. Estatutos revisados de Luisiana. 46:2187(C). [↑](#footnote-ref-115)
116. Se puede obtener más información sobre el programa de confidencialidad de direcciones en la oficina del Secretario de Estado de Luisiana. [↑](#footnote-ref-116)
117. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(W)(1)(a). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Id*. [↑](#footnote-ref-118)
119. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1844(W)(1)(b). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Id*. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Id*. [↑](#footnote-ref-121)
122. Estatutos revisados de Luisiana. 15:260(A), revisados recientemente por la Ley 337 (efectiva desde el 1 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-122)
123. Estatutos revisados de Luisiana. 15:260(B), revisados recientemente por la Ley 337 (efectiva desde el 1 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-123)
124. Estatutos revisados de Luisiana. 15:260(C), revisados recientemente por la Ley 337 (efectiva desde el 1 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-124)
125. Estatutos revisados de Luisiana. 15:260(D), revisados recientemente por la Ley 337 (efectiva desde el 1 de agosto de 2017). [↑](#footnote-ref-125)
126. Código de Procedimiento Penal de Luisiana. Art. 883.2. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Id*. *Véase también*  Código de Procedimiento Penal de Luisiana. Art. 895 y 895.1. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Id*. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Id*. [↑](#footnote-ref-129)
130. *El Estado vs. Hardy,* 432 So.2d 865 (Luisiana 1983); *El Estado vs. Arcenaux,* 570 So.2d 215 (Luisiana - Apelación 5 Cir.1990); *El Estado vs. Galloway,* 551 So.2d 701 (Luisiana - Apelación 1 Cir.1989); *El Estado vs. Alexander,* 720 So.2d 82 (Luisiana - Apelación 5 Cir.1998). [↑](#footnote-ref-130)
131. *El Estado vs. Spell,* 449 So.2d 524 (Luisiana - Apelación 1 Cir.1984). [↑](#footnote-ref-131)
132. *El Estado vs. Alleman*, 439 So.2d 418 (Luisiana1983); *El Estado vs. Bryan*, 535 So.2d 815 (Luisiana - Apelación 2 Cir.1988) (el tribunal de primera instancia evaluó la restitución por perjuicios no patrimoniales, es decir, inconveniencia); *El Estado vs. Schmidt*, 558 So.2d 255 (Luisiana - Apelación 5 Cir.1990) (no es razonable ordenar que un acusado convicto de homicidio vehicular pague US$25,000 a la familia de la víctima, aunque no se presenten pruebas específicas sobre daños o pérdidas); *véase también* Código de Procedimiento Penal de Luisiana artículo 895.1(B). [↑](#footnote-ref-132)
133. *Véase* Estatutos revisados de Luisiana. 46:1805. [↑](#footnote-ref-133)
134. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1804(A). [↑](#footnote-ref-134)
135. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1804(B). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Id*. [↑](#footnote-ref-136)
137. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1805(A). [↑](#footnote-ref-137)
138. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1806(A)(1). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Id*. [↑](#footnote-ref-139)
140. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1806(B)(1) y (2). [↑](#footnote-ref-140)
141. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1806(B)(3). [↑](#footnote-ref-141)
142. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1806(C) [↑](#footnote-ref-142)
143. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1806(D). [↑](#footnote-ref-143)
144. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1807(A)(2). [↑](#footnote-ref-144)
145. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1808(A). [↑](#footnote-ref-145)
146. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1808(B). [↑](#footnote-ref-146)
147. *Id*. [↑](#footnote-ref-147)
148. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1809(A). [↑](#footnote-ref-148)
149. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1808(B)(1). [↑](#footnote-ref-149)
150. *Id*. [↑](#footnote-ref-150)
151. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1809(B)(3). [↑](#footnote-ref-151)
152. *Id*. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Id*. [↑](#footnote-ref-153)
154. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1810(A). [↑](#footnote-ref-154)
155. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1814(A). [↑](#footnote-ref-155)
156. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1816(B). [↑](#footnote-ref-156)
157. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1816(B)(8) y (C)(1) y (2). [↑](#footnote-ref-157)
158. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1817(A)(1). [↑](#footnote-ref-158)
159. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1817(A)(2). [↑](#footnote-ref-159)
160. Estatutos revisados de Luisiana. 46:1817(B). [↑](#footnote-ref-160)
161. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(A)(1) y (B)(1). [↑](#footnote-ref-161)
162. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(B)(2). [↑](#footnote-ref-162)
163. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(C)(1). [↑](#footnote-ref-163)
164. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(C)(2). [↑](#footnote-ref-164)
165. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(E)(1). [↑](#footnote-ref-165)
166. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(E)(2). [↑](#footnote-ref-166)
167. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412(E)(4). [↑](#footnote-ref-167)
168. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículo 412.1(A). [↑](#footnote-ref-168)
169. Código sobre Pruebas de Luisiana. Artículos 412(G) y 412.1(B). [↑](#footnote-ref-169)
170. Rachel Calvaruso, de LaFASA, es la coordinadora de la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones de la coalición que trabaja estrechamente con los centros miembros y las instalaciones correccionales de Luisiana para ayudar a realizar la misión de la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones. Se puede encontrar más información y recursos en el Centro Nacional de Recursos sobre la Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones, así como en [Just Detention International](https://justdetention.org/). [↑](#footnote-ref-170)
171. Ley de Eliminación de Violaciones en Prisiones, 2003. [↑](#footnote-ref-171)
172. Código de Protección de la Infancia de Luisiana Artículo 1004(I). [↑](#footnote-ref-172)
173. Código Civil de Luisiana Artículo 137. [↑](#footnote-ref-173)
174. Código de Procedimiento Civil Artículo 3493.10. [↑](#footnote-ref-174)
175. Código de Procedimiento Civil Artículo 3496.2. [↑](#footnote-ref-175)
176. Este artículo proporciona a los abogados, defensores, profesionales aliados y sobrevivientes un recurso general y/o punto de partida para investigar o hacer referencia a los problemas comunes sobre los derechos de las víctimas, particularmente los relacionados con los sobrevivientes de agresión sexual. Dependiendo de los hechos de un caso específico, puede haber leyes adicionales que afecten los derechos de la víctima. Este artículo pretende ser un resumen de las leyes relevantes y está vigente hasta 2017. LaFASA no garantiza que se incluyan todas las leyes relevantes y la información proporcionada no constituye un asesoramiento legal. Si usted tiene un problema sobre los derechos de las víctimas, le recomendamos que contacte a un abogado local. Cualquier pregunta y/o solicitud de asistencia técnica puede ser dirigida a Sean Cassidy, abogado/defensor legal en LaFASA, (225) 372-7587, [sean@lafasa.org](mailto:sean@lafasa.org), 2133 Silverside Drive, Suite A, Baton Rouge, Luisiana 70808. [↑](#footnote-ref-176)